



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2019-00526-00

DECLARATIVO

VERBAL SUMARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Bogotá, D.C.,

12 JUL 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 108 a 110 del expediente) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 7 de mayo de 2021 fijado en estado del 18 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 20 de mayo de 2021 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 7 de mayo de 2021 fijado en Estado del 18 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P., argumentando que la orden a la que se refiere el auto en mención fue cumplida a cabalidad y de manera oportuna mediante memorial radicado el 28 de enero de 2021 el cual re envía como prueba.

Que las notificaciones que refiere el último párrafo del auto del 22 de enero de 2021 notificado en estado del 25 de los mismos mes y año, ya se había cumplido a cabalidad antes de proferirse esa providencia y procedió nuevamente a adjuntar la constancia de envío de la notificación a la Compañía Mundial de Seguros S.A. que se efectuó el 12 de noviembre

de 2020 e indicó que la entrega de las demás notificaciones ya se habían radicado en el Juzgado con escrito del 9 de diciembre de 2020.

Que una vez se notificó del auto del 5 de noviembre de 2020 mediante el cual el Juzgado ordenó la notificación a las partes en el término de 30 días, la actora procedió a enviar a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales de la Compañía Mundial de Seguros S.A.S, la notificación el 12 de noviembre de 2020 como se verifica en la constancia que adjuntó con el escrito que radicó el 28 de enero de 2021 y a las demás demandados se envió el citatorio de notificación por correo físico como se evidencia en las constancias de entrega que allegó el 9 de diciembre de 2020.

Que en el auto impugnado hubo un error de apreciación del despacho cuando no tuvo en cuenta las piezas procesales allegadas al expediente, cumpliendo estrictamente con la carga procesal impuesta por el Juzgado dentro de los términos fijados.

Solicita se revoque la providencia del 7 de mayo de 2021, tener por notificados a todos los demandados y se determine qué demandados no se pronunciaron en tiempo y proseguir con las demás diligencias que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante toda vez que en el expediente no obra constancia de la entrega de la demanda al correo electrónico a la demandada Seguros Mundial, pues en el memorial que allegó la parte demandante el 28 de enero de 2021 (fol. 95 cdno 1) indicó que la notificación personal la envió al correo electrónico de dicha Aseguradora, empero en el anverso de dicho folio solo aparece constancia del envío de un correo a Mundial de Seguros, pero no se establece en modo alguno que haya anexado la demanda, no hay constancia de tal circunstancia, tan solo adjuntó un comprobante con ocasión al presente recurso como consta a folio 111, empero no consta el envío de la copia de la demanda, tan así es que el 1 de junio de 2021 la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros (folio 117 del expediente) indica que no existe notificación de la demanda por parte de la demandante, sino del recibo del llamamiento en garantía que realizó la demandada GIPCSY MORALBA GRANADOS CONDE.

La parte demandante, tuvo tiempo más que suficiente para efectuar la notificación de la pasiva pues desde la emisión del auto del 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se concedió a la demandante el término de 30 días para que realizara la notificación a los demandados, hasta el día en que entró el expediente al despacho, 23 de febrero de 2021 (anverso del folio 106) transcurrieron tres meses, sin que la demandante cumpliera con la carga procesal que le correspondía.

Así las cosas, no se revocará el auto del 7 de mayo de 2021 fijado en Estado del 18 de mayo de 2021.

Frente a la apelación, se rechaza de plano, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia, artículo 17 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 7 de mayo de 2021 fijado en Estado del 18 de mayo de 2021, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **RECHAZAR** de plano la apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 JUL 2021 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 067 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN

Secretaria

ajbo